



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER RECURSO DE NU AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2020 11:01:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/11/2020 08:24:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/11/2020 17:59:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2020 08:04:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/11/2020 20:13:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISSES ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 10/12/2020 17:42:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia

El Colegiado de la Sala Penal Superior vulneró tanto la garantía constitucional de la debida motivación judicial –incurre en defecto de motivación aparente– como el derecho a probar, porque no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulsó adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del encausado. Por tales consideraciones y de acuerdo con la facultad conferida en los artículos 298, numeral 1, 299 y 301, del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario declarar la nulidad de la recurrida y que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, treinta de julio de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

el representante del **Ministerio Público** y la **parte civil** –Martha Limaco Morales– contra la sentencia veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 375), emitida por la Sala Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absolvió de la acusación fiscal a Raúl Hugo Aguirre Tarazona por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en agravio de Florinda Morales Lizana (occisa). Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. La acusación fiscal escrita (fojas 105) se sustenta en los siguientes hechos:

1.1. El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Gregorio Limaco Morales se dirigió desde el anexo de Caldera hacia

la localidad de Ocos, con la finalidad de visitar el cementerio el quince de septiembre, por ser onomástico de su finado padre. Al llegar a dicha localidad, a las 21:00 horas, se dirigió al domicilio de su madre, Florinda Morales Lizana (la agraviada), ubicado en el barrio Unión de Ocos; cuando llegó al inmueble, se percató de que se encontraba cerrado con candado, por lo que fue al domicilio de su cuñado Crisantino Gómez Peralta, para preguntarle por su señora madre, él le manifestó que llevaba dos días sin verla; de modo que decidieron salir a buscarla en las localidades de Lecclespampa y Patacruz, sin encontrarla.

- 1.2.** De pronto, Gregorio Limaco Morales tuvo la sospecha de que algo malo le había pasado a su madre, por lo que decidió abrir la puerta de la casa de su progenitora, lo que hizo sin forcejeo alguno, pues la perilla de la aldaba se encontraba floja; al ingresar al inmueble sintió un olor desagradable y encontró el cadáver de su madre debajo de la cama, envuelto en una manta; de inmediato salió a comunicárselo a sus familiares y a las autoridades del lugar. El menor Miguel Limaco Lloclla, nieto de la occisa, señaló que el acusado Raúl Hugo Aguirre Tarazona fue la única persona que llegó al domicilio de su abuelita en horas de la noche, que estaba en estado de ebriedad y solicitó al menor que le alcance un cuchillo, luego lo desalojó de la habitación y se quedó a solas con la víctima.
- 1.3.** Prudencia Limaco Morales rindió su declaración referencial (foja 45) y señaló que, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se encontraba en la quebrada –a unos 10 kilómetros de Ocos– con su hermano Gregorio Limaco Morales, pues ese día discutió con su conviviente, el procesado Raúl Aguirre Tarazona, ya que él se iba a retirar de la casa de ella y pretendió golpearla; su madre (la occisa) salió en su defensa con un palo y botó al procesado de su casa, luego él se fue tomar cervezas con sus amigos y está segura de que

su conviviente victimó a su madre en presencia de su sobrino Miguel Limaco Lloclla. Tuvo conocimiento de la muerte de su madre por intermedio de Crisantino Gómez.

- 1.4.** Por su parte, Crisantino Gómez Peralta (yerno de la agraviada) prestó su declaración informativa y señaló que el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las 21:00 horas, su cuñado Gregorio Limaco llegó a su casa indagando sobre el paradero de su madre, por lo que Gómez Peralta le contó que pensaba que estaba con él, porque el procesado Raúl Aguirre Tarazona le había dicho que el día anterior, trece de septiembre, la occisa había llevado su ganado a Caldera, donde él vivía; al oír esto, Gregorio Limaco se puso a llorar, pues ella nunca llegó al lugar; luego se pusieron a buscarla por las chacras y lomadas; cuando retornaron al pueblo, volvieron al domicilio de su madre, Gregorio abrió la puerta y encontró a su progenitora debajo de la cama, envuelta en una manta; de inmediato fue a comunicárselo a las autoridades del lugar.
- 1.5.** Gregorio Limaco Morales (hijo de la occisa) prestó declaración referencial e indicó que el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en horas de la tarde, fue desde el anexo de Calderas hacia Ocros, a fin de ir al cementerio para visitar a su finado padre, por su onomástico; al llegar a la casa de su madre vio que se encontraba cerrada con candado; para indagar sobre su paradero, fue donde su cuñado Crisantino Gómez, quien le contestó que llevaba dos días sin verla y que el procesado le dijo que ella se fue a la quebrada para darle alfalfa a su ganado, pero nunca llegó a Calderas. Luego regresaron a la casa de su madre y, al entrar, la encontraron debajo de la cama, envuelta en una manta; así, fueron a dar parte a las autoridades del lugar. También dijo que el procesado amenazó a su madre con dejarla inválida, según versión de su hermana Prudencia Limaco Morales.

II. Expresión de agravios

Segundo. El Ministerio Público (foja 388), fundamentó el recurso de nulidad de la manera siguiente:

2.1. La sentencia carece de una debida valoración de los medios probatorios y de una debida motivación, vulnerando el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se debe declarar nula y disponer que se realice nuevo juicio oral.

2.2. En cuanto a la valoración de los medios probatorios, las pruebas actuadas acreditaron la comisión del hecho delictivo y la participación del acusado a título de autor; así, refiere que:

2.2.1. No se valoró adecuadamente la versión de Gregorio Limaco Morales (foja 48), quien señaló en su declaración preliminar que su menor hijo Miguel Limaco Lloclla le dijo que el procesado llegó el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, con síntomas de ebriedad, le ordenó que le llevara un cuchillo –él obedeció– y luego lo botó del cuarto donde se encontraba con su abuela (la agraviada), para que no presencie los hechos; así, quedaron solo el procesado y la agraviada; al día siguiente, cuando llegaron sus fíos, su abuela ya estaba muerta.

2.2.2. No se valoró la declaración referencial de Miguel Ángel Limaco Lloclla (foja 69), quien sostuvo su testimonio, reseñado precedentemente, de manera coherente y persistente en su incriminación; además, no tiene ninguna enemistad con el procesado, por lo que su testimonio se adecúa al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En este sentido, se corrobora que, conforme al protocolo de necropsia (foja 18), en el examen externo, la agraviada presenta cuatro heridas punzopenetrantes en la cara posterior del

muslo y la pierna derecha, de lo que advierte que se utilizó un arma punzocortante para lesionar a la occisa, que esta no haya sido la causa de la muerte no justifica que no se haya tenido en cuenta para la emisión de la sentencia absolutoria.

2.2.3. El sustento de la Sala Superior, respecto a que resultaba inverosímil la versión de que el menor estuviera en el inmueble donde se encontraba la fallecida, toda vez que el testigo Gregorio Limaco Morales refirió que cuando inicialmente llegó al inmueble de su madre (la agraviada) vio que se encontraba cerrado con candado, por lo que el menor también habría estado encerrado, pero este aspecto no fue debidamente valorado por el Colegiado Superior; por su parte, la Fiscalía sostiene que no es que el menor se encontrara en el mismo cuarto de la occisa al momento de su muerte, sino que se encontraba en otro cuarto.

2.2.4. No se valoró la testimonial de Magno Castillo Peralta (foja 11), quien refirió que el día de los hechos, a las once horas, la occisa le manifestó que el procesado habría estado hablando con su hija Prudencia Limaco Morales sobre victimarla. De no haber ocurrido esta tragedia, habría quemado el inmueble de la occisa.

2.2.5. No se valoró la declaración de Crisantino Gómez Peralta, quien le dijo a su cuñado Gregorio Limaco Morales cuando indagaba por el paradero de su madre, que el procesado le dijo que ella había llevado su ganado donde su hijo Gregorio, quien se puso a llorar, porque su madre (la occisa) nunca llegó a su domicilio. la Fiscalía indica que el procesado, a fin de desviar la información sobre el paradero de la occisa, señaló que la agraviada se había ido donde su hijo Gregorio, cuando en realidad ya se encontraba muerta.

2.2.6. No se valoró la declaración de Prudencia Limaco Morales, conviviente del procesado –quien era el padre de la menor hija de esta testigo–, quien señaló que el doce de septiembre de mil novecientos

noventa y cinco, en horas de la mañana, fue agredida por el procesado, y que su madre (la agraviada) salió en su defensa botándolo de la casa, además le dijo a la testigo declarante que se fuera donde su hermano al anexo de Caldera-Ocros, lugar a donde se fue la declarante, desde las 14:00 horas del día antes mencionado hasta el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando se enteró de la muerte de su madre.

- 2.3.** No solo existen pruebas directas, sino también indicios probados, que debieron ser analizados a través de una inferencia lógica con base en las reglas de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, que innegablemente deben contribuir a formar convicción sobre la participación del procesado en el homicidio de la agraviada.
- 2.4.** Se quebrantó la debida motivación de la resolución judicial, porque el Colegiado de la Sala Penal no analizó ni fundamentó fáctica o jurídicamente las razones para concluir que no existe responsabilidad penal del acusado; tampoco valoró en forma razonada todos los medios actuados en el proceso penal, solo se limitó a cuestionar la declaración del testigo Gregorio Limaco Morales y la referencia dada por el menor Miguel Ángel Limaco Llocella. Todo lo cual conlleva la conclusión de que la sentencia presenta una motivación aparente, y como tal, se incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 298, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales.

Tercero. La parte civil fundamentó el recurso de nulidad (fojas 401) y alegó que se incurrió en:

- 3.1.** Motivación incongruente, pues el Ministerio Público estableció la imputación y la hipótesis delictiva, que consistía en que el procesado amenazó a la agraviada y, finalmente, la asesinó, para luego darse a la fuga y pasar a la clandestinidad por 23 años; no obstante y sin valorar adecuadamente los medios probatorios existentes, no se

condenó al acusado como autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado; así, al no tener en cuenta todos los indicios periféricos, hechos sustanciales que el Ministerio Público imputó en su acusación, la sentencia alteró sustancialmente la hipótesis delictiva del Ministerio Público e incurrió en motivación incongruente.

- 3.2.** Motivación defectuosa e insuficiente; el error del Colegiado Superior que se evidencia al no dar por acreditado que el asesinato de la agraviada no fue cometido por el acusado Raúl Hugo Aguirre Tarazona, pese a que no se tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos, quienes acreditan que la agraviada había recibido amenazas del acusado, pues siempre salía en defensa de su hija ante los maltratos del acusado, quien era su conviviente en esa época.
- 3.3.** Motivación aparente, en razón de que la sentencia impugnada intenta dar cumplimiento formal al mandato amparándose en conclusiones sin ningún sustento fáctico y se limita a cuestionar las declaraciones de los testigos y, en su momento, de la agraviada, incluso omite valorar y analizar los demás medios probatorios en su real contexto, más aún si sobre dichos medios probatorios no cayeron cuestionamientos que impidan su valoración; en suma, es evidente la vulneración del derecho a la debida motivación.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Los cuestionamientos de los impugnantes radican en que se absolvió al procesado sin valorar debidamente los medios probatorios que acreditarían su responsabilidad penal. La exposición del juicio probatorio tendrá como propósito corroborar –de la valoración conjunta de la prueba actuada– si la absolución se determinó conforme a derecho.

Quinto. El proceso penal solo alcanzará su finalidad y podrá considerarse legítimo si se combinan factores de eficacia investigativa y garantía al

justiciable. De un lado, debe procurarse la realización de los actos de investigación y de prueba necesarios para alcanzar una verdad “probada” (en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de la verdad “material”); de otro lado, no puede perderse de vista el respeto mínimo a los derechos fundamentales de los procesados, sean estos de carácter material o procesal.

Sexto. Ante ello, cabe señalar que uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, respecto a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier estado del proceso. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa. Respecto a la debida motivación (consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado), el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho-garantía de la motivación: “Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho”¹. Asimismo, puntualizó que el contenido esencial de esta queda asegurado con la proscripción de una motivación aparente o inexistente, esto es, aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso, con la pretendida finalidad de dar cumplimiento formal al mandato constitucional de motivación².

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia número 00654-2007-AA/del Santa, del diez de julio de dos mil siete. Fundamento jurídico vigesimocuarto.

² Tribunal Constitucional. Sentencia número 728-2008-HC/Lima, del trece de octubre del dos mil ocho. Fundamento jurídico séptimo.

Séptimo. En el caso, se advierte que la materialidad del delito está acreditada con el protocolo de necropsia del quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual concluye como causa de la muerte de la agraviada: **1.** politraumatismo, **2.** traumatismo encéfalocraneano severo, **3.** asfixia por obstrucción de vías respiratorias y **4.** quemadura de segundo grado en tórax y cuello.

Octavo. Acreditada la materialidad del delito, cabe analizar si este hecho vincula al acusado Raúl Hugo Aguirre Tarazona; en ese sentido, desde la perspectiva de la acusación fiscal, reproducida en el primer considerando de la presente resolución, así como del control de los medios de prueba, existentes en el proceso penal y valorados en la sentencia recurrida, se advierten las siguientes inconsistencias:

8.1. En la sentencia se indica que como elemento incriminador solo existe la declaración del entonces menor de edad Miguel Limaco Lloclla, quien indica que, en la noche del doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el procesado se presentó en estado de ebriedad, le pidió un cuchillo y luego lo botó del inmueble para quedarse solo con la agraviada, tal declaración fue calificada como inverosímil por el Colegiado de la Sala Superior. La declaración referencial del menor, se verificó el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis (foja 69), cuando el fiscal solicitó su actuación en el juicio oral, fue desestimada sin considerar su trascendencia para el esclarecimiento de los hechos, más si el encausado, en su única declaración en el proceso penal (foja 352), negó haber estado en el lugar de los hechos, haber tenido un dialogo con el menor y menos haberle pedido un cuchillo, lo cual constituye un hecho controvertido pendiente de esclarecer.

8.2. Asimismo, en la sentencia se indica que ni las declaraciones de los testigos ni los problemas existentes entre el procesado y la hija de la

agraviada avalan la versión sindicadora del menor Miguel Limaco Lloclla. Sin embargo, en la búsqueda de la verdad de los hechos, sea para confirmar o descartar la responsabilidad penal del encausado, era necesario que los testigos concurren al juicio oral, a fin de brindar su declaración testimonial y coadyuvar para mejor resolver del caso; por ello, se deberá recibir:

8.2.1. La declaración referencial del entonces menor de edad Miguel Limaco Lloclla (foja 69), quien deberá declarar si el encausado estuvo presente en el lugar de los hechos momentos antes de que victimaran a Florinda Morales Lizana y describir las circunstancias en que abandonó el lugar y a pedido de quién lo hizo o si se fue voluntariamente.

8.2.2. La declaración testimonial de Crisantino Gómez Peralta, quien deberá ratificar o no su versión brindada a nivel preliminar (fojas 43), en que indicó que el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el encausado Raúl Aguirre Tarazona le dijo que la agraviada había llevado su ganado donde su hijo Gregorio Limaco Morales.

8.2.3. La declaración testimonial de Prudencia Limaco Morales, quien deberá ratificar su versión preliminar (foja 08) en la que indicó, que el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo un altercado con el acusado en el cual intervino la madre de la agraviada y dispuso que el inculpado se retire de la vivienda.

Los testimonios se orientan a dilucidar si el acusado se encontraba o no en el lugar y la fecha en que se produjo el crimen, su relevancia se hace más ostensible ante la negativa del procesado en ese extremo; así, deviene en necesaria una confrontación entre ellos.

Noveno. Además, el protocolo de necropsia realizado en el cadáver de la agraviada Florinda Morales Lizana tiene como fecha realización el quince

de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el perito médico autor del mismo, consignó que la data de la muerte sería cuatro días antes, es decir el doce de septiembre del mismo año, de allí la importancia de que se esclarezca la permanencia del procesado en la localidad donde vivía la agraviada, aspecto importante que el Colegiado Superior no advirtió y cuya dilucidación es necesaria. En este sentido, es necesario citar también al médico legista Rolando Félix Jeri Molina, autor de dicho examen.

Décimo. Asimismo, se debe precisar que para sustentar sus resoluciones, el órgano judicial tiene como presupuesto los medios de prueba actuados en el proceso penal y que el juzgador no se limite a los medios de prueba directos, sino también comprende la prueba indiciaria³; que en el presente caso, se justifica tal análisis por el suceso violento contra la agraviada. En ese sentido, teniendo en cuenta el valor probatorio de los elementos de prueba directa mencionados, el Colegiado Superior está facultado para recurrir a la prueba indirecta, que confirme o descarte la concurrencia de los siguientes indicios:

- 10.1.** *De mala justificación*, respecto del argumento de defensa expuesto por el procesado;
- 10.2.** *De actitud sospechosa y fuga inexplicable del lugar de los hechos*, en razón de que después del fallecimiento de la agraviada, el procesado habría desapareció del lugar, pese a que tenía una pareja e incluso una hija.
- 10.3.** *De lugar y tiempo*, que se dilucidará con la actuación testimonial y confrontación correspondiente y su vinculación con el protocolo de necropsia.
- 10.4.** *De móvil*, generado a partir de la intervención de la agraviada en un conflicto de pareja entre su hija y su conviviente.

³ Según el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, establecido como precedente vinculante, y el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad número 1912-2005/Piura.

10.5. *De presencia*, pues el procesado habría estado en el lugar y el momento de los hechos, según versión del menor Miguel Limaco Lloclla.

10.6. *De capacidad*, en el sentido que tenía la capacidad física e intelectual para realizar el hecho criminoso.

Decimoprimero. En consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, la Sala Superior vulneró tanto la garantía constitucional de debida motivación judicial —e incurrió en un defecto de motivación aparente— como el derecho a probar; por tales consideraciones, a fin de proveer justicia y establecer la verdad, se debe declarar nulo el juicio oral, a fin de que se realice un nuevo juzgamiento, en el que se actúen las declaraciones de referencia y las testimoniales de las personas mencionadas en el punto 8.2 de la presente ejecutoria, en que se incluyen la confrontación con el procesado y la concurrencia del médico legista. Debe procederse conforme a las facultades conferidas en los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 375), emitida por la Sala Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absolvió a **Raúl Hugo Aguirre Tarazona** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en agravio de Florinda Morales Lizana (occisa).
- II. MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior y que se actúen las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria, así como las que



resulten necesarias para alcanzar un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AFN/jgma